

Trabajo; alegando que, en el proceso sub examine se ha acreditado una relación causal entre la existencia de daños y perjuicios en contra de ESSALUD y las acciones de los demandados. El juzgador interpreta judicialmente en forma incorrecta que los demandados no tienen ninguna responsabilidad, porque no estuvieron presentes ni en la confección del contrato, ni en la confección de los plazos o cronogramas de entrega de ambientes, lo cual no tiene ninguna relación con el tema probandum, ya que el factor de atribución consiste en la inejecución de las obligaciones que los demandados se encontraban sujetos a cumplir debido a su relación laboral y no a un tema referido a la firma o no de un contrato.”(sic) **Tercero:** Que, es de destacar que el inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 26636, establece como causal del recurso de casación la interpretación errónea de una norma de derecho material. Aquella se configura cuando a determinada norma se le da un sentido diferente al que realmente tiene, debiendo el recurrente señalar en forma clara y precisa cual es la norma de derecho material interpretada erróneamente y cual sería su interpretación correcta. Adicionalmente, es requisito *sine qua non* de procedencia que dicha norma haya sido utilizada por la Sala recurrida, de lo contrario, no podría establecerse su incorrecta interpretación. **Cuarto:** Que, del análisis del recurso casatorio se advierte que el recurrente no señala que norma de derecho material ha sido interpretada erróneamente por la Sala de mérito, incumpliendo con el requisito de claridad y precisión que exige este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto de la fundamentación del recurso se tiene que lo que se pretende es que se realice una revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso tales como el contrato de obra y el cronograma de entrega de ambientes lo cual no resulta posible en sede casatoria. **Quinto:** Que, en consecuencia, al no cumplirse en el recurso con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 incisos b) de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setenta y uno por el Seguro Social de Salud – ESSALUD contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y tres de fecha doce de agosto del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra don Juan Manuel Málaga Gómez de la Torre y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; interviniendo como Juez Supremo Ponente: Távora Córdova; y los devolvieron.- SS. VÁSQUEZ CORTEZ, TÁVARA CORDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA, ACEVEDO MENA, MAC RAE THAYS **C-538641-257**

CAS. LAB. N° 2649-2009 TACNA. Lima, doce de marzo del dos mil diez.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROSUR Sociedad Anónima formula recurso de casación a fojas cuatrocientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha siete de julio del dos mil ocho; que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y uno, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete que declara fundada la demanda interpuesta por Augusto Eduardo García Ludeña y ordena que la demandada pague a favor del actor la suma de veintidós mil novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con sesenta y siete céntimos por concepto de incremento de nueva escala remunerativa no pagado oportunamente, mas los intereses legales, costos y costas del proceso. **Segundo:** Que, el artículo 55 inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, establece que el recurso de casación en materia laboral procede únicamente si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, si dicha cuantía supera las Cien Unidades de Referencia Procesal, conforme lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. **Tercero:** Que, de autos se advierte que el monto que ha sido amparado por la instancia de mérito asciende a la suma de veintidós mil novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con sesenta y siete céntimos, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y uno y la de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, en consecuencia, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, que a la fecha de interpuesto el recurso de casación equivalía a treinta y cinco mil nuevos soles; por lo que la Sala de mérito debió denegar el recurso de casación por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 55 inciso b) del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones: Declararon **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, su fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y tres por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROSUR Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, su fecha siete de julio del dos mil ocho; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Augusto Eduardo García Ludeña, sobre reintegro de remuneraciones; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.- SS. VÁSQUEZ CORTEZ, TÁVARA CORDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA, ACEVEDO MENA, MAC RAE THAYS **C-538641-258**

CAS. N° 2455-2009 LIMA. Lima, cuatro de diciembre del dos mil nueve.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA:** La causa número 2455-2009; en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada AGP Industrias Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas quinientos ochenta, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos setenta, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil siete, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos setenta y uno, de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, declara fundada en parte la demanda interpuesta por José Luis Franco Bravo, ordenando a la demandada que abone al actor la suma de setenta mil cuatrocientos treinta y cinco nuevos soles con sesenta y ocho céntimos por los conceptos amparados, más intereses financieros y legales del Decreto Ley N° 25920, costos y costas. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte demandada denuncia: **a)** La interpretación errónea del inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, **b)** La inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada AGP Industrias Sociedad Anónima reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. **Segundo:** Que, en relación a la primera denuncia contenida en el literal “a)”, la recurrente señala que esta norma únicamente incluye la falta de pago de remuneraciones mensuales y no incluye la falta de pago de otros ingresos con o sin carácter remunerativo o beneficios sociales del trabajador, por lo que la Sala ha interpretado en forma errónea esta norma al comprender dentro de dicha causal la falta de pago de la CTS, gratificaciones, quinquenios, record trunco vacacional, cuando dicha causal es aplicable estrictamente a la remuneración mensual del trabajador, interpretación que se ve reforzada porque antes de la modificación de esta norma existía una causal de incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones legales o convencionales que luego fue retirado, siendo así que al derogarse dicha causal se ha priorizado como causal la falta de pago de la remuneración o salario; **Tercero:** Que, la fundamentación expuesta satisface las exigencias contenidas en el literal b) del artículo 58 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **procedente**, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo respecto de la causal invocada. **Cuarto:** Que, en cuanto a la denuncia contenida en el literal “b)”, la recurrente alega que la carta presentada por el actor incumple con el requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que obliga al actor a que previamente a cualquier acción judicial emplace por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días, para que el empleador efectúe el descargo o enmiende la conducta, sin embargo este plazo nunca se otorgó, además el actor no cumplió con manifestar por escrito su opción de darse por despedido conforme a ley; **Quinto:** Que, la causal de inaplicación se configura cuando los juzgadores no aplican, ignoran, desconocen o soslayan una norma material pertinente a la cuestión fáctica previamente determinada; **Sexto:** Que, en el caso de autos, el penúltimo párrafo del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuya inaplicación se denuncia, ha servido de sustento jurídico de la sentencia impugnada (séptimo considerando) para establecer que “...mal puede invocarse el que no se haya otorgado un plazo cuando la propia ley lo establece y que además fue advertido por el trabajador al darse por despedido recién el séptimo día de remitida la carta, quien tampoco se encontraba obligado a remitir una segunda misiva a su empleador dándose por despedido”, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo:** Que, estando a lo señalado, de autos se advierte que la controversia en el presente recurso radica esencialmente en establecer la correcta interpretación del inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a efectos de verificar si el concepto de “remuneración” contenido en dicho numeral se extiende o no a otros conceptos o beneficios sociales, tales como gratificaciones, quinquenios, remuneración vacacional y CTS. **Octavo:** Que, el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) establece que: “Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador...”. **Noveno:** Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición...”. Por su parte el artículo 7° del mismo dispositivo precisa que: “No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650”. **Décimo:** Que, la mencionada normativa, define el concepto de remuneración del trabajador y deslinda los conceptos remunerativos y no remunerativos, remitiéndose al Decreto Legislativo N° 650 que establece que no es remuneración aquello que no se computa para el cálculo de CTS, como: gratificación extraordinaria (bonificación por cierre de pliego), asignación complementaria de utilidades, condiciones de trabajo (alimentación, uniforme, gasolina, movilidad), canasta de Navidad o similares, asignación por escolaridad, asignaciones efemérides (cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento), bienes producidos empleador, vales de alimentos (bonos por productividad, comisiones, etc.)¹¹. **Décimo Primero:** Por otra parte, la doctrina y la legislación han consagrado al instituto de los beneficios sociales (como la CTS y el seguro de vida), como distintos del de remuneración, considerándolos como prestaciones

no remuneratorias, afectadas a un destino predeterminado, que el empleador otorga a todos o parte de sus dependientes o a su familia a cargo, con el objeto de propender al mejoramiento de la calidad de vida de sus empleados. **Décimo Segundo:** Que, estando a lo señalado, los conceptos de remuneración y beneficios sociales se distinguen claramente: el primero es la contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, consistente en realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a las órdenes del empleador, pero siempre como cumplimiento de la obligación del empleador como parte de un contrato laboral, mientras que el segundo, si bien pueden originarse en ocasión o con motivo de la relación de trabajo, son independientes de las obligaciones recíprocas propias del contrato laboral. Por lo tanto, los beneficios sociales como la CTS no pueden confundirse con las remuneraciones, por ser institutos absolutamente independientes y diferenciados. **Décimo Tercero:** Que, en tal sentido, la CTS no se encuentra dentro de los alcances del inciso a) del artículo 30º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que su falta de pago en la oportunidad correspondiente por parte del empleador no puede ser considerado como un acto de hostilidad equiparable al despido. **Décimo Cuarto:** Que, sin embargo, los conceptos de gratificaciones, quinquenios y vacaciones²², llamados en doctrina como complementos remunerativos o salarios indirectos³³, si se encuentran dentro de los alcances del inciso a) del artículo 30º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por tratarse de conceptos remunerativos distintos de la remuneración básica o mínima que percibe el trabajador, por lo que su pago no oportuno debe considerarse como un acto de hostilidad equiparable al despido. **Décimo Quinto:** Que, en consecuencia teniendo en cuenta que la causal analizada está referida a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, este extremo demandado deviene en infundado, al haberse configurado el acto de hostilidad regulada en el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR por el no pago oportuno de los gratificaciones, quinquenios y vacaciones del demandante. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada AGP Industrias Sociedad Anónima a fojas quinientos ochenta, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta, su fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la Multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos; **DISPUSIERON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Franco Bravo, sobre pago de beneficios sociales y otros los devolvieron.- **JUEZ SUPREMO PONENTE: RODRIGUEZ MENDOZA S. RODRIGUEZ MENDOZA, SOLIS ESPINOZA, VINATEA MEDINA, SALAS VILLALOBOS, IDROGO DELGADO**

¹ Además de estos conceptos existen otros conceptos no remunerativos como los subsidios y pensiones.

² En aplicación del concepto de remuneración contenido en el artículo 6º del D.S. N° 003-97-TR, determinados ingresos del trabajador, como las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la bonificación por tiempo de servicios, los incrementos remunerativos y, el pago por horas extras o sobretiempo, son considerados como remuneraciones, pese a que la norma que las contiene no se pronuncia sobre su naturaleza remunerativa.

³ ALOSO OLEA y CASAS BAAMONDE, clasifican a las prestaciones del empresario en salario y complementos salariales, sub clasificando a este último a modo de ejemplo en gratificaciones y pluses varios, entre ellos, plus de antigüedad de servicio, plus de trabajo penoso, tóxico o peligroso, plus por asiduidad o puntualidad, plus de eventualidad, plus de disponibilidad, etc. (ALOSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia: "Derecho del Trabajo"; Civitas Ediciones: España - 2001, pág. 321-363).

C-538641-259

CAS. N° 2456-2009 LAMBAYEQUE. Lima, cuatro de diciembre de dos mil nueve **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: VISTA:** La causa número 2456-2009, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Prebistero Rafael Guivar contra la sentencia de vista, de fecha trece de agosto del dos mil ocho, de fojas trescientos setenta y cinco, en cuanto confirma la sentencia de fecha doce de mayo del dos mil ocho de fojas trescientos veintiocho que declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales; modificando la suma ordenada a apagar la que fijan en sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos; con lo demás que contiene. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** La parte demandada Prebistero Rafael Guivar invoca: *i) La interpretación errónea del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 713; ii) La inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 012-92-TR, artículo 10º del Decreto Legislativo N° 650, artículo 8º del Decreto Legislativo N° 650, artículo 2º de la Ley N° 27735, y, la Ley N° 26513, y, iii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso* cumplen con los requisitos de fondo que establece el artículo 58º de la Ley Procesal antes acotada; **3. CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto cumple con el requisito de forma contemplados en el artículo 57º de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por Ley 27021, para su admisibilidad. **Segundo:** Absolviendo la causal prevista en el numeral **J)** sobre la interpretación errónea del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 713º el recurrente sostiene que la norma debió interpretarse en el sentido que su primer párrafo regula el derecho de los trabajadores a percibir el

íntegro de la remuneración vacacional, en el caso en que cesaran después de haber cumplido el año al servicio del empleador y acumular el récord correspondiente, siendo que el párrafo segundo de dicha norma regula el pago de lo que en la práctica se conoce como vacaciones trunca al establecer el pago del récord trunca en dozavos y treintavos de la remuneración vacacional en forma directamente proporcional al tiempo laborado por el trabajador, por tanto deviene en interpretación errónea la otorgada al citado dispositivo. Indica que la demandante desempeña la labor de trabajadora de dirección y no le corresponde las vacaciones. Que respecto a esta denuncia la parte recurrente no ha cumplido con indicar cual considera es la interpretación correcta de la norma, únicamente señala que la demandante no cumplió con acreditar el récord laboral que le permita gozar el derecho a sus vacaciones argumento de defensa que ha sido desvirtuado por las instancias de mérito, por lo que iniciar un nuevo debate respecto a este extremo conllevaría a una nueva valoración del causal probatorio, fin ajeno al debate casatorio, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **Tercero:** En relación a la causal de inaplicación de una norma de derecho material precisa: **a)** El artículo 11º del Decreto Supremo N° 012-92-TR, debió aplicarse a efectos de verificar si corresponde el reconocimiento del derecho vacacional de la actora por el periodo de servicios comprendidos entre el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco y treinta de diciembre del dos mil uno en que solo laboró como profesora por horas y en el que desarrolló jornada menores de cuatro horas diarias, por lo que dicho periodo no le corresponde el reconocimiento demandado; **b)** El artículo 10º del Decreto Legislativo N° 650, debió aplicarse a efectos de liquidar correctamente el importe de los montos a pagarse en función de la remuneración percibida por el trabajador en la oportunidad en que correspondió efectuarse el depósito con lo que se proscribiera cualquier posibilidad de que se efectúe la liquidación con la última remuneración percibida por la actora ya que ello genera un lucro indebido al trabajador o en su caso podría causar un perjuicio en los casos de reducción de remuneraciones; **c)** El artículo 8º del Decreto Legislativo N° 650, debió aplicarse a efectos de determinar el importe real del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que las instancias recurridas han considerado como laborados los intervalos ocurridos entre los ciclos laborados por la actora; **d)** El artículo 2º de la Ley N° 27735, debió aplicarse a efectos de establecer correctamente el importe los montos a pagarse en función de la remuneración percibida por la trabajadora en la oportunidad en que correspondió efectuarse el pago con lo que se proscribiera cualquier posibilidad de que se efectúe el cálculo con la última remuneración percibida por la actora ya que ello genera un lucro indebido o en su caso podría causar un perjuicio en los casos de reducción de remuneraciones; **y, e)** La Ley N° 26513 debió aplicarse pues durante su vigencia se inició el cómputo de la prescripción de todos aquellos derechos que a su supuesto incumplimiento desde ya resultaban exigibles, es decir atendiendo al supuesto de hecho regulado por las misma norma, la exigibilidad del derecho, tan es así que al emitirse una ley posterior (la Ley N° 27022) se establece que en el caso de la prescripción iniciada bajo la vigencia de la ley anterior, se rige por dicha norma, aplicación que en el presente caso se demanda, pues de no ser así dicha norma sería letra muerta, es decir una disposición totalmente inaplicable. **Cuarto:** Analizando los agravios del recurrente cabe indicar que respecto al acápite **a)** nuevamente insiste que la demandante no cumplió con laborar por más de cuatro horas días motivo por el cual no le corresponde el reconocimiento del derecho vacaciones, sin embargo, como ya se ha indicado, las instancias de mérito han determinado que la actora a cumplido un horario de trabajo superior al mínimo legal, por lo que arribar a una conclusión distinta conllevaría a valorar nuevamente las pruebas, con lo que se desnaturalizaría los fines del recurso de casación, por lo que este agravio es **improcedente**; en relación al acápite **b)** conforme se advierte de los fundamentos vertidos por las sentencias de mérito, la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios se ha efectuado conforme a la remuneración histórica y no como la última remuneración percibida como erróneamente sostiene el recurrente; por lo que careciendo de base real este agravio es **improcedente**; en el acápite **c)** pretende iniciar un nuevo debate respecto a las prestaciones de servicios continua y permanente de la demandante quien se desempeñó como profesora y directora por lo que también resulta **improcedente**; en el literal **d)** la liquidación de los beneficios sociales se ha efectuado con la remuneración percibida en cada oportunidad que fue percibida y no con un monto mayor como indebidamente refiere el recurrente lo que también carece de base real, resultando **improcedente**; y en el literal **e)** su agravio esta destinado a cuestionar la excepción de prescripción extintiva, que ha sido resuelto mediante auto, que no puede ser analizado a través del recurso de casación en materia laboral, que está reservado a sentencias que resuelve la controversia por lo que esta última denuncia también deviene en **improcedente**. **Quinto:** Finalmente en relación a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; si bien de acuerdo, al artículo 56º de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, el recurso de casación se encuentra estrictamente reservado para el examen de las normas de naturaleza material, a diferencia del modelo de la Casación Civil, que sí contempla causales referidas al debido proceso y las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Sala Suprema, que excepcionalmente pueda verificarse vicios que atenten contra el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principio de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política